

ART. 13 DEL CÓDIGO CIVIL

Jesús Delgado Echeverría. Catedrático de Derecho civil
Carmen Bayod López. Profesora Titular de Derecho civil

“1. Las disposiciones de este Título Preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales”

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- Las relaciones entre el Cc. y los demás Derechos civiles españoles: etapas

2.- La ley de bases de 1888 y el art. 12 Cc.

A.- El art. 5º de la ley de bases de 1888.

B.- Aragón y Baleares en sus relaciones con el Código civil: el art. 13.

3.- Las Compilaciones. La reforma del Título Preliminar en 1974 y el (nuevo) art. 13 Cc.

A.- El Congreso nacional de Derecho civil de 1946 y la formación de la Compilaciones.

B.- Las Compilaciones y los arts. 12 y 13 Cc. Principios de jerarquía y posterioridad.

C.- La reforma del Título Preliminar del Código civil: el art. 13

II Comentario.

1.- El art. 13 Cc. Su interpretación y valor hasta la CE de 1978.

A.- Planteamiento.

B.- El art. 13.1 Cc.

C.- El párrafo segundo.

2.- La incidencia de la CE sobre el art. 13 Cc.

A.- El impacto constitucional sobre los Derechos forales.

B.- El ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos.

C.- El art. 13 Cc. Su valor tras el texto constitucional.

3.- Las relaciones ente el Código civil y los Derechos forales: artículos 149.1.8º y 149.3

CE.

A.- La aplicación del Código civil en las Comunidades con Derecho civil propio.

B.- Aplicación directa de preceptos del Código civil.

C.- La supletoriedad del Derecho estatal.

a) Función.

b) ¿Por qué ha de ser el Derecho estatal el llamado como ordenamiento supletorio?

c) Características de la supletoriedad del Código civil como Derecho del Estado.

d) ¿Cuándo se aplica el Código civil como Derecho supletorio?

D.- La aplicación de preceptos del Código civil como Derecho autonómico.

III.- Jurisprudencia.

IV. Bibliografía.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- Las relaciones entre el Cc. y los demás Derechos civiles españoles: etapas

El art. 13 del Código civil procede de la nueva redacción del Título Preliminar dada por el Decreto de 31 de mayo de 1974 y pretende señalar cuál es el ámbito de aplicación del Código civil en relación con el resto de los Derechos civiles españoles. De ahí que sea el primer precepto con el que se abre el capítulo V del Título Preliminar dedicado, precisamente, a establecer el “Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional”.

Hasta la Constitución española de 1978 las relaciones entre el Código y los llamados Derechos forales las determinaba el Código (siguiendo, o debiendo seguir, a su Ley de Bases) y cada una de las Compilaciones, según criterios de posterioridad en el tiempo. Código y Compilaciones pertenecían al mismo ordenamiento, y eran normas del mismo rango formal. No existía en el Estado español ni pluralidad legislativa ni autonomías políticas, de modo que la legislación civil era obra de un único legislador.

Las relaciones entre los diversos Derechos civiles españoles han pasado por varias etapas desde la promulgación del Código civil, etapas que conviene analizar para poder determinar cuál ha sido y cuál es el valor del art. 13 del Cc.

A lo largo de casi un siglo el Derecho civil contenido en el Código ha sido calificado como Derecho común (Derecho directamente aplicable, general y completo), frente al resto de los Derechos civiles españoles calificados, por el contrario, de Derechos excepcionales o especiales, incompletos y sin capacidad de evolución.

La Constitución española de 1978 puso fin a estos planteamientos.

Podemos distinguir tres grandes etapas en las relaciones entre el Derecho civil contenido en el Código y el resto de los Derechos civiles españoles.

La primera estuvo presidida por el art. 12 Cc. (y art. 13, para Aragón y Baleares) en su redacción de 1889, vigente hasta el año 1974, y antecedente inmediato del art. 13 objeto de este comentario.

Durante este largo período de tiempo, los Derechos civiles llamados forales van a representar una excepción frente al Derecho civil codificado: se presentan como unos Derechos provisionales que “subsisten por ahora” hasta la consecución de un Código civil único para toda España. Objetivo éste al que habría de servir el sistema de Apéndices previsto en el art. 6 de la Ley de bases de 1888, así como el papel que habría de jugar el Código civil como derecho supletorio *ex art. 12.2* del mismo.

La segunda etapa tiene como antecedente inmediato el Congreso Nacional de Derecho civil celebrado en Zaragoza en 1946. Esta iniciativa va a suponer una limitada manifestación de la pluralidad de Derechos civiles en España: los llamados Derechos forales, frente al Código civil, van a dejar de ser un Derecho excepcional para ser un Derecho especial. Comienza así el sistema de compilaciones (1959-1973), que aun cuando pudo pensarse como paso previo para la unificación del Derecho civil español va a suponer un importante cambio en las relaciones entre el Código civil y el resto de los Derechos civiles españoles. A esta etapa corresponde la actual redacción del art. 13.

La tercera y última etapa está presidida por la Constitución de 1978, que opta por garantizar la pluralidad en materia de Derecho civil: la idea de un único Código para toda la monarquía no tiene cabida en el marco constitucional (art. 2 en relación con el art. 149.1.8º CE).

En esta nueva etapa histórica abierta por la Constitución, el Código civil ha dejado de ser el centro del sistema. El art. 13 del Código, si bien formalmente vigente, ya no puede determinar las relaciones entre el Código civil y el resto de los Derechos civiles, puesto que es ahora la Constitución la que establece estas relaciones en el art. 149.1.8º y 3 de la misma. Por ello se ha titulado muy acertadamente "El ocaso del art. 13 (antes 12) del Código civil" [LACRUZ BERDEJO, en *Primer Congreso de Derecho vasco*, Oñati, 1983, págs. 263-272].

La anterior relación de superioridad del Código sobre los demás Derechos civiles españoles es sustituida por la de competencia, de manera que cada uno de ellos es de preferente aplicación en el ámbito de la competencia de la correspondiente Comunidad Autónoma. La supletoriedad que ahora le corresponda al Código no lo es por ser Derecho común, sino por ser Derecho estatal, en la forma que determina la Constitución.

A partir de la Constitución el Código civil no puede ser ya el Derecho común general, pues los Derechos forales también están llamados a serlo, cada uno de ellos dentro de la competencia autonómica en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio. En el texto constitucional la supletoriedad ha dejado de ser una técnica de unificación del Derecho en manos del legislador central. La aplicación del Código civil en concepto de Derecho supletorio está en manos del legislador autonómico, que siempre podrá evitarla legislando.

Por consiguiente, la vigencia y el valor del art. 13 Cc. dependen del precepto constitucional, con arreglo al cual habrá de ser interpretado.

2.- La ley de bases de 1888 y el art. 12 Cc.

A.- El art. 5º de la ley de bases de 1888.

Desde 1880 se admitió oficialmente que el futuro Código civil habría de tener en cuenta de algún modo a los Derechos forales.

Cuando, por D. de 2 de febrero de 1880, el ministro conservador Alvarez Bugallal encomendó a la Comisión de codificación la redacción de un Código civil sobre la base del proyecto de 1851, dispuso la incorporación a ella de sendos letrados foralistas de Cataluña, Aragón, Navarra, provincias Vascongadas, islas Baleares y Galicia. Es la primera ocasión en que oficialmente se enumeran de este modo los "territorios forales". Estos letrados habían de redactar sendas Memorias acerca de "los principios e instituciones de Derecho foral que, por su vital importancia, fuese, a su juicio, indispensable introducir como excepción para las respectivas provincias en el Código general".

Con todo, el primer proyecto de ley de bases (1881) no da suficiente satisfacción a los foralistas. En él se admite la subsistencia "por ahora" de los Derechos forales, a condición de que se aceptase como único supletorio el Código civil, y en consecuencia se derogasen los cuerpos romano y canónico, que regían como supletorios en Cataluña, y sólo el romano, en Navarra y Baleares. A este planteamiento se negaron los Diputados catalanes, que no admitían la derogación de sus cuerpos supletorios.

Por fin se llegó a una fórmula de compromiso propiciada por Silvela en el proyecto de 1885, que pasaría a ser el art. 5º de ley de bases de 1888, antecedente inmediato del art. 12 Cc. En dicha fórmula, no sólo se admitía la subsistencia de los llamados Derechos forales, sino también la de sus cuerpos de Derecho supletorio, quedando el futuro Código como supletorio de segundo grado.

El art. 5º de la ley de bases fue recogido casi textualmente en el art. 12 Cc., añadiéndose, al redactarse la edición revisada, las palabras "escrito o consuetudinario", que califican de modo inequívoco la conservación inalterada de "su actual régimen jurídico", y anteponiéndose el párrafo primero al segundo.

El art. 12 Cc., pieza clave de las relaciones entre el Código y los llamados Derechos forales hasta 1974, presentó la siguiente redacción:

"Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4º, libro primero.— En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste el Derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales".

En consecuencia, y con excepción de las normas que se declaraban "obligatorias en todas las provincias del Reino", el Código civil sólo estaría llamado a regir en los territorios forales, con la excepción de Aragón y Baleares, como supletorio de segundo grado. Si esto se hubiera entendido en su sentido propio, el Código no hubiera apenas encontrado huecos para su aplicación en los territorios de fuero.

No obstante, la realidad fue bien distinta. Al considerarse a los Derechos forales como excepciones al Código civil, éste tuvo una aplicación general en toda España a través precisamente de la supletoriedad prevista en dicho texto legal, cuya función no fue otra que la tendencial unificación del todo el Derecho civil español.

Al no admitirse una previa autointegración de los Derechos forales, debido precisamente a su consideración de Derechos excepcionales y carentes de principios generales, cualquier institución nueva regulada por el Código civil era también aplicada a los territorios de fuero, aun cuando esta fuera contraria a su sistemática y tradición [De Castro, Derecho civil de España (reedición), Madrid, 1994, 245 y ss; Roca y Trias, El antiguo art. 12 C. y la historia del Derecho supletorio, en "Centenario del Código civil", T. II, Madrid, 1990 p. 1777 y ss. Bayod López, El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos, RDCA, V, 1999, nº 2].

B.- Aragón y Baleares en sus relaciones con el Código civil: el art. 13.

El art. 13 del Código civil fue, desde 1888 hasta 1974, la clave formal de articulación de los Derechos aragonés y balear con el resto del Derecho civil español.

El art. 13 procedía del art. 7º de la ley de bases de 1888, incluida la adversativa, “sin embargo” con la que el art. 13 comenzaba, si bien en el art. 7º de la ley de bases no hacía referencia al contenido del art. 12 del Cc., sino evidentemente al art. 6º de la ley de bases, referido a la elaboración de los Apéndices al Código civil en los que se contendrían las instituciones forales que conviene conservar.

El art. 7º de la Ley de Bases se introdujo a resultas de una enmienda presentada en el Congreso por Gil Berges (diputado aragonés del partido republicano), fruto de iniciativas de las Corporaciones de abogados de Aragón y firmada por todos los demás diputados aragoneses. La intención declarada era asegurar que el Código fuera el único Derecho supletorio del Derecho aragonés, pues de acuerdo con lo previsto en el art. 5º del proyecto de ley de bases podría entenderse que en Aragón el supletorio de primer grado sería también el Derecho romano y el canónico. Supletoriedad que se quería evitar porque históricamente no se había recurrido nunca a ningún Cuerpo supletorio foráneo, y porque desde el siglo XVIII, cuando Aragón perdió su capacidad legislativa, se había aceptado como Derecho supletorio al Derecho de Castilla.

La enmienda de Gil Berges fue tenida en cuenta y, con algún pequeño retoque, vio la luz en el art. 7º de la ley de bases, cuyo texto, en su primera parte, se incorporó a la redacción del art. 13 Cc., que a la sazón dispuso: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, esté Código empezará a regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente estén vigentes”.

Evidentemente, con ello se pretendía que las relaciones entre el Código civil y el Derecho aragonés se rigieran exclusivamente por el art. 13 Cc. y no por el art. 12 Cc.

Tal y como señalaba la doctrina aragonesa de la época, “ninguna de las prescripciones de todos los restantes artículos de dicho cuerpo legal son aplicables en Aragón si se oponen a su Derecho foral y consuetudinario vigente. Es decir que ni los artículos del título preliminar ni, por tanto, su art. 12, rigen en Aragón si en algo contrarían las disposiciones vigentes de nuestro Derecho”. [Cfr. Delgado, El origen del primitivo art. 13 del Código civil y el Derecho aragonés, en “Centenario del Código civil, T.I, Madrid, 1990, p. 659; “Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón, T. I, dirigidos por J.L. Lacruz Berdejo, Zaragoza, 1988, pp.114-117. Respecto a Baleares, vid. Masot Miquel, El Código civil y su aplicación en el Derecho civil Balear, en en “Centenario del Código civil, T.II, Madrid, 1990, p.1304].

Con ello, lo que se pretendía fundamentalmente es que se mantuviera vigente el sistema de fuentes aragonés que admitía la costumbre contra ley, y evidentemente ese fue el objetivo de los diputados aragoneses al introducir el art. 7º de la ley de bases.

No obstante, una abusiva interpretación doctrinal y jurisprudencial de los art. 12 y 13 Cc. llevó a negar que pudiera haber otro orden de prelación de fuentes en toda España que no fuera el señalado en art. 6º Cc.

En consecuencia, las relaciones entre el Código civil y los llamados Derechos forales, incluidos Aragón y Baleares, se gobernaron por lo dispuesto en el art. 12 Cc. Para Baleares, le propició la posibilidad de defender la supletoriedad del Derecho romano.

3.- Las Compilaciones. La reforma del Título Preliminar en 1974 y el (nuevo) art. 13 Cc.

A.- El Congreso nacional de Derecho civil de 1946 y la formación de las Compilaciones.

Ante la actitud de los foralistas, poco propicia al sistema de Apéndices (únicamente llegó a convertirse en ley, en 1926, el Apéndice poco feliz del Derecho de Aragón), y pensando también en evitar medidas unificadoras que acaso pudiera adoptar el poder central, el “Consejo de estudios de Derecho aragonés” tomó la iniciativa de celebrar en Zaragoza, en 1946, un “Congreso nacional de Derecho civil”, con objeto de estudiar el fenómeno de la coexistencia en España de diferentes legislaciones civiles.

Sus conclusiones, aun proponiéndose la redacción a largo plazo de un “Código general de Derecho civil” (sin puntualizar cómo habrían de quedar recogidas en él las instituciones forales), de momento preconizaron la compilación del Derecho de los territorios, debidamente adaptado a los supuestos sociales y económicos del momento; y su vigencia, una vez compilado, a fin de que pudiera ser objeto de estudio.

La conclusión más importante de este Congreso (la primera) propuso “la compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente”. Se reconocía públicamente así, que el Derecho foral podía y debía renovarse y revivir.

El Decreto de 23 de mayo de 1947 estableció las bases para la redacción de las compilaciones así como el nombramiento de los juristas de cada territorio encargados de redactar los anteproyectos. El poder ejecutivo promovió a continuación con empeño la redacción de las mismas, que se llevó a cabo en sede técnica por comisiones regionales, si bien la labor de éstas fue libremente modificada (salvo en el caso de Navarra) por la Comisión general de Codificación, antes de pasar para su aprobación, tras nuevas modificaciones, a las Cortes de aquel régimen.

Posteriormente, y mediante D. de 23 de octubre de 1953, se dispuso la incorporación a la Comisión general de Codificación de un foralista por cada territorio con el fin de asesorar a dicha Comisión.

El proceso Compilador se desarrolla entre los años 1959 a 1973, y todas las compilaciones fueron aprobadas como leyes estatales. Aun cuando solamente la Compilación aragonesa y la navarra contienen normas sobre las fuentes del Derecho, es evidente que las compilaciones van a significar el final del ciclo histórico iniciado en 1888: los Derechos forales, a partir de este momento, no son unos Derechos provisionales que subsisten "por ahora", sino la premisa previa de la que hay que partir para estructurar el ordenamiento civil en España.

B.- Las Compilaciones y los arts. 12 y 13 Cc. Principios de jerarquía y posterioridad.

Las Compilaciones fueron promulgadas como leyes ordinarias por las “Cortes españolas”. Como tales leyes, podían ser derogadas, expresa o tácitamente, por otras leyes posteriores y de igual rango, pero también ellas podía derogar a leyes anteriores del mismo rango, lo que tuvo especial importancia respecto del Código civil, incluido el Título preliminar y los art. 12 y 13 del mismo.

Los art. 12 y 13 del Código civil venían señalando las relaciones entre dicho cuerpo legal y el resto de los Derechos forales, pero a partir de la promulgación de las Compilaciones —leyes posteriores y de igual rango—, el sistema de relaciones entre los

Derechos forales y el Código vendría gobernado por lo que éstas disponían y no por lo que establecían dichos viejos preceptos.

En consecuencia, a partir de este momento era evidente que los viejos artículos 12 y 13 del Código civil habían dejado de reflejar con corrección el sistema de relaciones entre éste y los Derechos forales.

Los preceptos contenidos en las Compilaciones no constituían normas excepcionales: agregado de prescripciones sin unidad interna, llamadas a regular “casos” y “asuntos” aislados; sino, muy al contrario, representaban un sistema de Derecho civil con fuentes propias y unos principios generales capaces de autointegrar sus normas.

Ello convertía a cada Compilación en un cuerpo de Derecho común, en cuanto norma directamente aplicable y con capacidad de autointegración, que relegaba al Código a la calidad de Derecho subsidiario: sólo en defecto de norma compilada.

C.- La reforma del Título preliminar del Código civil: el art. 13.

El actual art. 13 Cc. procede de la Base 7ª del Proyecto de ley de bases de 17 de marzo de 1973, momento en el que había ya concluido la etapa compiladora (la compilación Navarra se aprueba el 1 de marzo de 1973), de manera que la pluralidad de legislaciones civiles en España resultaba ya un hecho cierto.

Aun cuando la reforma del Título preliminar del Código civil en 1974 no tenía, en principio, como objeto la regulación de las relaciones entre los diversos Derechos civiles coexistentes en España, se incluyó un artículo que, bajo la rúbrica de “Ambito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional”, sirvió para levantar acta de la situación ya alcanzada a raíz de la promulgación de las Compilaciones.

El art. 13 del Código entonces redactado, más que un precepto para el futuro, era una constatación de la realidad que había llegado a ser por otros medios.

El art. 13 Cc. ya no dice que “en las provincias y territorios en que subiste el Derecho foral lo conservaran por ahora”, sino que proclama el “pleno respeto a los Derechos especiales o forales de las provincias y territorios en que están vigentes”. Idea que refuerza el art. 2º del Decreto que sancionó con fuerza de ley el texto articulado del Título Preliminar del Código, al disponer que éste “no altera lo regulado por las Compilaciones de los Derechos especiales o forales”.

Se constata con ello solemnemente el inicio de una nueva etapa en la que la coexistencia de una pluralidad de Derechos civiles territoriales en España, cada uno de ellos dotados de la propia sistematización y conexión interna, informados por principios y valoraciones peculiares que les proporcionan posibilidades de autointegración, aun sin formar sistemas completos y autosuficientes.

Como señalara Herrero de Miñón [Marginales al nuevo título preliminar del Código civil, en REDA, 1974, p. 388], la dicción del art. 13 del Código civil en 1974 induce a pensar que el legislador estatal reconoce, no ya la existencia de una diversidad material de sistemas civiles, sino la constatación de una pluralidad de ordenamientos: en España a partir de este momento no hay un sólo ordenamiento civil, sino varios, y el art. 13 del Código sólo dice cuál es el ámbito de vigencia de uno de ellos, el del Código civil.

Evidentemente, el panorama que ofrecen los Derechos forales en el nuevo Título preliminar del Código civil es muy diferente al que presentaban en el derogado art. 12,

pues si entonces representaban un problema no resuelto, son en 1974 una premisa inalterable de la que había que partir.

II COMENTARIO.

1.- El art. 13 Cc. Su interpretación y valor hasta la CE de 1978.

A.- Planteamiento.

Concluido el proceso compilador, el art. 13 viene a establecer cuál es el ámbito de aplicación del propio Código civil con respecto al resto de los Derechos civiles españoles.

Para ello, como también lo hiciera el derogado art. 12, atribuye en su párrafo 1º a determinadas disposiciones una “aplicación general y directa en toda España”. En este caso, dichas normas están llamadas a predominar sobre cualesquiera normas de los Derechos civiles forales o especiales. En teoría, y según la dicción literal del precepto, tendrían una eficacia derogatoria sobre las normas de los Derechos forales, si en dicha regulación contradicen lo dispuesto en el Código. [Bercovitz, Comentario al art. 13, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, p. 150].

El resto de las normas del Código civil, según declara el párrafo 2º del art. 13, tiene eficacia únicamente supletoria: cuando el Código se aplica como Derecho supletorio, no contiene ninguna norma que por definición pueda ser considerada imperativa en los territorios forales, pues su aplicación sólo se producirá una vez agotado el sistema de fuentes del Derecho foral, y constatada la existencia de una verdadera laguna. [Sancho Rebullida, “Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón”, T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, ed. DGA, Zaragoza, 1988, pp 214 y ss.; Lacruz “Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón”, T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, ed. DGA, Zaragoza, 1988, pp 268 y ss.; Bayod López, La aplicación supletoria del Código civil al régimen económico matrimonial aragonés, en “Actas de los octavos encuentros de Foro Aragonés”, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999].

B.- El art. 13.1 Cc.

El párrafo primero del art. 13 del Cc. puede ser interpretado en dos sentidos por lo que se refiere a las disposiciones del Título Preliminar.

Por un lado, podría considerarse que todo el Título preliminar es de aplicación general y directa en toda España, de manera que los arts. 1 a 16 del mismo podrían derogar la regulación que sobre estas materias tuvieran las Compilaciones, pues en el fondo el art. 13 promulgado en 1974 era una norma posterior promulgada por el único legislador competente y de igual rango a aquéllas.

Sin embargo, la interpretación más adecuada, y seguida por la mayor parte de la doctrina, consideró que dicho párrafo merecía una interpretación restrictiva, pues las normas de las Compilaciones no quedaban afectadas por la promulgación del nuevo título preliminar [Herrero de Miñón, Marginales al nuevo título preliminar del Código civil, REDA, 1974, p. 388; Lalalguna, Ambito Territorial de aplicación del Código civil, RDP, 1977, p. 320 y ss. y Comentarios al Código civil, t. I vol. 2º, Edersa, 1995, p. 1104 y ss.; Delgado, Fuentes del Derecho civil catalán en particular, la compilación y la legislación común, en “Libre del II Congrés Juridic Catalá”, 1971, ed. FCJC, 1972, pp. 165-166; Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón, T. I, dirigidos por J.L. Lacruz Berdejo, Zaragoza, 1988, pp. 149-150].

Exactamente eso es lo que afirmaba el art. 2 del Decreto 1836/1974: “El presente texto articulado del Título Preliminar no altera lo regulado en las Compilaciones de los

Derechos forales o especiales”, lo que en el art. 13 Cc. se sanciona a través de la expresión “con pleno respeto”.

En consecuencia, no todas las normas que integran el Título preliminar eran de general y directa aplicación, puesto que había que tener en cuenta el contenido de las propias Compilaciones.

Ello es lo que se deduce de la expresión “en cuanto determinen los efectos de las leyes y las normas generales para su aplicación”, puesta en combinación con “el pleno respeto a los Derechos forales”, a que se refiere el párrafo segundo del art. 13 Cc.

Como señalara Lalaguna Dominguez [Ambito Territorial de aplicación del Código civil, RDP, 1977, p. 320 y ss. y Comentarios al Código civil, t. I vol. 2º, Edersa, 1995, p. 1104 y ss.], con la expresión “en cuanto determinen” se limita la aplicación del Título preliminar, ya que la aplicación general y directa del mismo hay que referirla a la eficacia de las leyes (capítulo III) y a las reglas generales para su aplicación (capítulo II), así como a las normas del Título IV del libro primero, “a excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial”.

De ello resultaba que el sistema de fuentes previsto en el art. 1º Cc. no era aplicable a los Derecho forales en la medida en que estos tuvieran su propio sistema de fuentes (señaladamente así ocurría en Aragón y Navarra). Lo anterior daba lugar a que también fueran dudosa la aplicación general y directa de los arts. 3º y 4º Cc. (normas sobre interpretación, analogía y equidad) en los territorios forales, al contener las compilaciones normas sobre interpretación.

La doctrina dominante de la época consideró que la aplicación general y directa del Título preliminar en toda España quedaba reducida a los número 6º y 7º del art. 1 Cc.; a las normas sobre aplicación eficacia de la las normas (con las excepciones señaladas); las normas de Derecho internacional privado (arts. 8º a 12 Cc., y sin perjuicio de la vigencia de determinadas normas forales sobre la materia) y a las normas sobre los diversos ordenamientos coexistentes en el territorio nacional. [Lalaguna, Bercovitz].

Por último, el art. 13.1 también señalaba como normas de aplicación general y directa en toda España a las disposiciones del Título IV del libro I (arts. 42 a 107), o sea, las normas que integran lo que se ha venido en llamar sistema matrimonial, y que desde la Ley de bases de 1888 (base 3ª) han querido ser iguales para toda España. Dichas normas regulan la edad y capacidad para contraer matrimonio, el régimen de celebración, derechos y obligaciones de los cónyuges, nulidad, separación y disolución.

A este contenido se le introduce en 1974 salvedad muy importante: el Título IV del libro I es directamente aplicable en toda España a excepción de las normas relativas al régimen económico matrimonial.

El legislador introdujo dicha salvedad porque en aquél momento (y hasta la reforma del Código por ley de 7 de julio de 1981) en el Título IV del libro I, en sede de derechos y obligaciones de los cónyuges, se incluían normas atinentes al régimen económico.

Por esta razón, la doctrina había criticado la redacción del anterior art. 12 Cc., que no efectuaba dicha salvedad, lo que en dicho aspecto propició una interpretación doctrinal restrictiva del art. 12 Cc., ya que una de las partes más genuinas e importante de los derechos forales han sido tradicionalmente las cuestiones de régimen económico.

C.- El párrafo segundo.

El párrafo segundo del art. 13 atribuye al resto del Código civil un valor supletorio de último grado en relación a los Derechos forales. En este concepto de supletorio, deberá aplicarse con pleno respeto a los mismos.

Si el pleno respeto a los Derechos forales llevó una aplicación restrictiva del párrafo primero del art. 13, también supuso una virtualidad especial en lo que hace a la cláusula de la supletoriedad.

La supletoriedad del Código civil en 1974, en relación con la que presentaba en el derogado art. 12, no era unificadora, sino tan sólo integradora de las lagunas que pudiera presentar el Derecho compilado.

a) El Código había de regir como Derecho supletorio de los Derechos forales o especiales “con el pleno respeto” a estos, lo que tenía que significar que su aplicación como norma supletoria no había de contradecir los principios que inspiran el Derecho foral [Figa y Faura, El nuevo título preliminar del Código civil y el Derecho catalán, en “Documentación jurídica”, 1974, pp. 1.404-1405; La Compilación en sus conexiones con el Código civil en “Comentarios a la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña”, Barcelona, 1961; Delgado Echeverría, Fuentes del Derecho civil catalán en particular, la compilación y la legislación común., en “Llibre del II Congrés Juridic Catalá”, 1971, ed. FCJC, 1972, 165-166].

b) En segundo lugar, el art. 13.2 Cc. señala que el Código regirá como Derecho supletorio de los Derechos forales “en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales”.

Planteamiento del Código que resulta curioso si se tiene en cuenta que al tiempo de publicarse el art. 13 Cc. el proceso compilador ya había concluido y era conocido por el legislador —entonces único— que todas las Compilaciones acogían como único supletorio al Código civil.

En consecuencia, ¿qué puede significar esta supletoriedad de segundo grado que establece el Código civil?

El Derecho civil contenido en las Compilaciones no era ya un Derecho excepcional, sino un Derecho especial frente al Derecho civil del Código. En ellas se regulan determinadas materias de una forma diferente a como se hizo en el Código, pero con unas soluciones tan normales como las codificadas.

De manera que la regulación jurídica contenida en las Compilaciones había de ser común y directamente aplicable en su ámbito territorial y personal propio, desplazando al Código a una suerte de aplicación subsidiaria: sólo en defecto de norma compilada, y procediéndose antes de la aplicación supletoria del Código civil a efectuar una previa autointegración del Derecho foral a través de su sistema de fuentes (vgr. Aragón y Navarra) o de sus reglas de interpretación (vgr. Cataluña).

2.- La incidencia de la CE sobre el art. 13 Cc.

A.- El impacto constitucional sobre los Derechos forales.

La Constitución española de 1978 supone un nuevo planteamiento de la pluralidad legislativa española en materia de Derecho civil.

El impacto constitucional sobre los Derechos forales puede sintetizarse del siguiente modo:

a) Estado plurilegislativo. La Constitución atribuye competencia legislativa sobre los Derechos forales a aquellas Comunidades autónomas que tenían un Derecho civil propio al tiempo de promulgarse la Constitución.

Los Estatutos de autonomía correspondientes han asumido esta competencia exclusiva y las Comunidades han legislado —en algunos casos introduciendo cambios profundos— sobre el Derecho civil en el ámbito de esta competencia.

b) El abandono del designio unificador. El nuevo planteamiento tiene como punto de partida la superación del Estado centralista y uniformador, que se instauró en nuestro país a raíz de los Decretos de Nueva Planta, y que supone la apertura a otro modelo de Estado en el que se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española (art. 2 CE) [Puig Ferriol, El denominado problema foral desde la perspectiva de un centenario, en “Centenario del Código civil”, T. II, Madrid, 1990, p.1627; Delgado Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón, T. I, ed. DGA, Zaragoza, 1988, p.146].

La Constitución española de 1978, a diferencia de las anteriores (salvo la republicana de 1931), ha abandonado el designio unificador y, por el contrario, consagra definitivamente y garantiza la coexistencia en pie de igualdad de los Derechos civiles territoriales españoles, como consecuencia de la instauración de un nuevo modelo de Estado.

Hoy no es posible, dentro del marco constitucional, el proyecto de unificación del Derecho civil mediante la promulgación de un Código único. En consecuencia, carecen de sentido todas aquellas estrategias, como la consideración abusiva de los precepto del Código como (único) "Derecho común", que perseguían aquella finalidad.

c) La Constitución como fundamento del sistema. Las relaciones entre las normas estatales —como el Código civil— y las normas autonómicas —contenidas o no en las compilaciones— están determinadas exclusivamente por la Constitución y los Estatutos de autonomía, no por una ley ordinaria u orgánica del Estado. Dicho de otro modo, las leyes civiles autonómicas no dependen para su validez, eficacia o aplicación de lo que las leyes estatales puedan determinar, ni hay relación alguna jerárquica entre ellas.

La relación que se establece ahora entre unas y otras normas se basa en el principio de distribución de competencias, de manera que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio sólo podrán dictar Derecho válido en el marco de aquéllas. (SS.TC 118/96 de 27 de junio y 61/97 de 20 de marzo).

Como determina el art. 149.1. 8ª CE, al Estado le corresponde la competencia en principio exclusiva en materia de Derecho civil, pero con la importante excepción de la competencia para la conservación modificación y desarrollo por las Comunidades autónomas de los Derechos civiles forales especiales, allí donde existan. Competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas cuya interpretación ha realizado el TC en diversas sentencias (en particular, STC de 88/93 de 12 de marzo, vid. Delgado Echeverría, Jesús, Doctrina del Tribunal constitucional sobre la competencia legislativa en materia de Derecho civil, en RAAP, nº 4, 1994, pp. 361-404].

En este nuevo modelo de Estado, la potestad legislativa ya no es monopolio del “Estado”, sino que, en lo que aquí nos interesa, la legislación sobre Derecho civil es una potestad que comparte con las Comunidades autónomas que tengan un Derecho civil propio.

En consecuencia, la Constitución española configura el ordenamiento civil español como un conjunto formado por distintos subordenamientos: el formado por la legislación civil del Estado y cada uno de los formados por la legislación civil de las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia. [Roca Trias, Encarna, L'estructura de l'ordenament civil espanyol, RJC, Barcelona, 1983, p. 128-149].

B.- El ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos.

Con anterioridad a 1978, las Compilaciones forales —en cuanto expresión de la pluralidad civil—, aun formando sistemas jurídicos más o menos coexionados internamente, pertenecían a un único ordenamiento, de manera que la relación entre Compilaciones y Código civil era una relación entre normas de igual rango emanadas de un legislador único. La relación que mediaba entre el Código y las Compilaciones respondía a los principios de jerarquía y de posterioridad, de modo que cualquier ley posterior podía derogar a la anterior y, por ejemplo, suprimir la existencia misma de las Compilaciones.

A partir de la Constitución española esas Compilaciones dejan de ser leyes estatales, para pertenecer a otros ordenamientos, los autonómicos y, en consecuencia, el legislador estatal carece de cualquier competencia para modificarlas o derogarlas: la relación que ahora media entre Código y Compilación se basa en el principio de competencia (art. 149.1.8 en relación con los arts. 149.3 y 2 CE).

Desde que cada Comunidad autónoma con Derecho civil foral o especial ha asumido en sus respectivos Estatutos la competencia exclusiva en materia de conservación, modificación y desarrollo, las Compilaciones han dejado de ser unas normas estatales para ser unas normas autonómicas. El legislador estatal carece de competencias sobre ellas (S. TC 61/97 de 20 de marzo).

C.- El art. 13 Cc. Su valor tras el texto constitucional.

Algún sector doctrinal considera que a partir del texto constitucional se ve reforzada la vigencia del art. 13 Cc., puesto que el art. 149.3 CE eleva a rango constitucional la supletoriedad del Código civil, y el art. 149.1. 8º (en particular, en cuanto se refiere a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, así como a las formas del matrimonio, sin perjuicio de otras materias más) mantiene determinadas partes del Código como de aplicación general y directa en toda España [Bercovitz, Lalaguna].

Sin embargo, en opinión de buena parte de la doctrina (fundamentalmente, foralista), el Código civil ha dejado de ser el centro del sistema. El art. 13 Cc., si bien formalmente vigente, ya no puede determinar las relaciones entre el Código civil y el resto de Derechos civiles, puesto que es ahora la Constitución la que establece estas relaciones.

El art. 13 Cc. es tan sólo una norma estatal que está vigente en la medida en que no contradiga lo establecido por la CE, pero no tiene virtualidad para señalar las relaciones entre los diversos Derechos civiles territoriales españoles; ni tan siquiera para determinar cuál es el ámbito de aplicación del propio Código civil. Éste, en cuanto que el Código es expresión de la legislación civil del Estado, vendrá determinado por los arts. 149.1. 8º y 3 CE.

La virtualidad que pueda tener el art. 13 Cc. no es establecer las relaciones entre el Código y el resto de los Derechos forales; una ley ordinaria como es el Código civil no es competente para ello. Su valor se reduce a ser un antecedente de estos preceptos constitucionales, que puede servir, en alguna medida, para ayudar a su interpretación.

3.- Las relaciones ente el Código civil y los Derechos forales: artículos 149.1.8º y 149.3 CE.

A.- La aplicación del Código civil en las Comunidades con Derecho civil propio.

El art. 149.1. CE dispone: “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 8º. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico-civiles relativas a las normas del matrimonio, la ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto a este último caso, a las normas del Derecho foral o especial.”

Por su parte, el párrafo 3º in fine del art. 149 CE, establece: “ El Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades autónomas”.

El Código civil es ahora una norma que pertenece al ordenamiento del Estado; si bien en virtud del principio de competencia (art. 149.1.8º, segundo párrafo CE) y de su función como Derecho supletorio (art. 149.3 CE), puede ser objeto de aplicación en los territorios autonómicos en los que, además, existe un Derecho civil propio.

Como precisan algunos autores [Salvador Coderch, Pablo, El Derecho civil de Cataluña. Comentario al nuevo art. 1 de la Compilación catalana, RJC, Barcelona, 1984, p. 44 y ss.; Delgado Echeverría, Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón, T.I DGA, Zaragoza, 1988, p. 189; Serrano García, José Antonio, La Comunidad autónoma de Aragón y su Derecho civil foral en “Derecho privado y Constitución”, nº 1, 1993, pp., 177 a 221.], la aplicación de los preceptos del Código civil en las Comunidades autónomas con Derecho civil propio puede tener lugar por tres conceptos distintos: como Derecho directamente aplicable, como Derecho supletorio o como Derecho civil propio a través de la incorporación de preceptos del Código civil al ordenamiento autonómico.

B.- Aplicación directa de preceptos del Código civil.

El Código civil es aplicable directamente en las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio en aquellas materias que la Constitución española reserva de forma exclusiva y en todo caso al Estado (Art. 149.1.8º segundo párrafo).

En esas materias —reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, y normas para resolver los conflictos de leyes— el Código civil, o cualquier norma estatal cuyo objeto sean estas materias, resulta directamente aplicable en dichas Comunidades autónomas, como lo es siempre en los territorios que no tienen un Derecho civil foral o especial propio.

En estas materias la norma estatal se aplica sin entrar en colisión con las normas civiles autonómicas, pues el principio de competencia excluye la legislación por parte de éstas.

Algunas de estas materias, como son las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico civiles relativas a las formas del matrimonio, las normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, se encuentran expresamente reguladas en el Título Preliminar del Código civil, y a ellas hacía y hace referencia el art. 13 Cc.

Ello es precisamente lo que ha llevado a decir a determinado sector de la doctrina que el art. 13 Cc. ha visto reforzado su papel en lo que hace a las relaciones entre el Código y los Derechos forales.

Sin embargo, tal coincidencia, aun cuando fuera querida por el legislador constituyente, no supone que el art. 13 Cc., ni el Título preliminar del Cc., tengan ahora un valor constitucional, sino tan sólo que el Código, en cuanto norma estatal, es competente para regular dichas materias que, por lo demás, bien podrían estar reguladas fuera del mismo a través de una ley *ad hoc*. Si se mantienen en el Código civil, tan sólo es por tradición y no porque el Código tenga un valor superior al resto de las leyes civiles autonómicas: eso sería incompatible con la Constitución.

Qué haya de entenderse por reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas; relaciones jurídico civiles relativas a las formas del matrimonio; normas para resolver los conflictos de leyes, y fuentes del Derecho (a excepción de las fuentes del Derecho civil foral o especial, que son competencia exclusiva de la CCAA) no depende del art. 13 Cc., sino de la interpretación del texto constitucional. El art. 13, en el mejor de los casos, puede servir como un antecedente del mismo.

En consecuencia, algunos preceptos del Título preliminar serán directamente aplicable en toda España, no porque los diga el art. 13, sino en la medida en que versen sobre las materias de Derecho civil cuya legislación corresponde en exclusiva al Estado (art. 149.1.8ªCE).

a) Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas. Son fundamentalmente las contenidas en el Tit. Preliminar del Código civil, dedicado a las normas jurídicas, su aplicación y eficacia, que se aplican a todo el ordenamiento español. Como señala la STC 26 de marzo de 1987, "sólo por tradición, conservan en el Código civil su encaje normativo" (consecuentemente, considera reservada al Estado la definición de la figura del fraude de ley y la regulación de sus efectos jurídicos (art. 6ª-4. Cc.).

Dada la interrelación entre la determinación de las fuentes del Derecho e interpretación y aplicación de normas, y siendo así que las Comunidades con Derecho civil propio pueden legislar sobre las fuentes del mismo, parece que tienen igualmente competencia sobre interpretación y aplicación en el ámbito de su Derecho civil propio al que llega su competencia sobre fuentes: no, por tanto, respecto de normas de otras ramas del Derecho, o del Derecho civil del Estado en el ámbito de la competencia exclusiva estatal.

De hecho, existen normas autonómicas sobre interpretación y aplicación, como el art. 1º-1 Comp. catalana (modificado por Ley de 20 de marzo de 1984); el art. 1º de la Comp. de Baleares; el art. 2º de la Ley del Derecho civil de Galicia; las leyes 1ª y ss. de la Comp. Navarra.

El TC parece avalar este criterio respecto de normas sobre interpretación en su S. de 12 de marzo de 1993. Como se recordará, esto es lo que también defendía la doctrina en la interpretación del art. 13 Cc., antes de la Constitución.

b) Las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio. Sería el equivalente a la aplicación general y directa en toda España del Tit. IV del libro I Cc., a excepción de las normas relativas al régimen económico matrimonial.

Ahora, evidentemente, dicha salvedad efectuada en el art. 13 Cc. carece de valor específico, pues la competencia en la materia no la determina el Código civil sino la

Constitución. Además, desde la reforma de 1981 el Libro I tit. IV del Cc. no contiene ninguna norma directamente referida al régimen económico matrimonial.

La reserva constitucional a favor del Estado se refiere a formas en sentido amplio, es decir a todo el régimen personal de la celebración y disolución del matrimonio. El Estado se reserva la competencia sobre el vínculo matrimonial y sus vicisitudes y no la tiene sobre las consecuencias económicas del matrimonio y, por tanto, tampoco sobre las de su disolución.

En consecuencia, pueden considerarse constitucionalmente legítimos preceptos como los primeros del Código de familia catalán (sobre efectos del matrimonio) o las leyes catalana y aragonesa sobre uniones de hecho de 15 de julio de 1998 y 26 de marzo de 1999, respectivamente.

c) Normas para resolver los conflictos de leyes. La norma constitucional procede de la Constitución de 1931 (“la regulación de los estatutos personal, real y formal para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles en España”), y este precedente indica que los conflictos cuya regulación se atribuye en exclusiva al Estado son los espaciales, es decir, los del Derecho internacional privado pero también, y sobre todo, los de Derecho interregional, hoy regulados en los arts. 8º a 16 Cc.

Se trata de preceptos incluidos también en el Título preliminar del Código civil, y aplicables en toda España; pero, igualmente, no por formar parte de aquel Título, sino por imponerlo así la Constitución. Con esta reserva a la competencia estatal se pretende salvaguardar el principio de igualdad entre todos los Derechos civiles españoles (STC 6 mayo 1993).

d) La determinación de las fuentes del Derecho. Por último, la Constitución reserva al Estado la determinación de las fuentes del Derecho, es decir, de los modos de producción de normas válidas en el Derecho español y de las relaciones entre éstas. Es cuestión básica en todo el ordenamiento jurídico que excede con mucho del ámbito del Derecho civil, aunque se acoja en los primeros artículos del Código civil.

Ahora bien, de acuerdo también con este precepto constitucional, cada Comunidad autónoma con Derecho civil propio puede determinar las fuentes de su Derecho civil, únicamente dentro del ámbito del mismo (mientras que no pueden, por ejemplo, determinar las fuentes del Derecho administrativo autonómico).

Naturalmente que las Comunidades autónomas, en el ámbito de su competencia civil, lo mismo que el legislador estatal en general, están sometidos a los principios constitucionales sustantivos sobre fuentes del Derecho (principio de legalidad, jerarquía normativa y publicidad de las normas, entre otros).

C.- La supletoriedad del Derecho estatal.

a) Función. La Constitución española contiene en su art. 149.3 *in fine* lo que la doctrina de forma unánime ha venido en calificar como cláusula de cierre y garantía de situaciones atípicas, tanto en el sistema de distribución de competencias como en el sistema de relación entre ordenamientos.

La función que desempeña la supletoriedad en el texto constitucional es doble. Por un lado, establece un sistema de relaciones entre el Derecho del Estado y los Derechos autonómicos; por otro, responde a una función que le es propia, la integración de lagunas

legales: evitar el *horror vacui* que pudiera producirse al pasar de un Estado centralista a un Estado autonomista.

Esta última función configura a la supletoriedad del Derecho estatal con un carácter meramente residual, que cumple, además, una función especial: garantizar el principio de competencia. Pues tal y como ha afirmado el TC, la cláusula de la supletoriedad no es un título de atribución de competencias a favor del Estado.

También en esta ocasión se ha querido ver que el art. 149.3 supone elevar a rango constitucional (generalizada a todas las leyes estatales) la eficacia supletoria del Código civil con respecto a los Derechos forales o especiales [Bercovitz].

Sin embargo, ello no es así. El art. 149.3 no refuerza el art. 13 Cc., es más, posiblemente sobre su párrafo segundo podría tener un efecto derogatorio, pues las CCAA no pueden señalar cuerpos supletorios distintos al Derecho del Estado, relegando al Cc — ley estatal— a una supletoriedad de segundo grado.

En consecuencia, si el Cc. es supletorio respecto de los ordenamientos autonómicos, no es por disposición del art. 13.2, ///de dudosa constitucionalidad///, sino en virtud de ser una norma estatal y por lo tanto con vocación constitucional de ser supletoria de los Derechos autonómicos.

Además, la supletoriedad que ahora le pueda corresponder al Código civil ha variado de sentido, pues la premisa de la que ahora parte la Constitución española es precisamente la posibilidad de completud de los ordenamientos autonómicos en el ámbito de sus competencias.

De manera que, aun cuando la cláusula de supletoriedad sea un elemento permanente del sistema constitucional, la aplicación o no de determinadas normas estatales o de todas ellas como Derecho supletorio está en manos del legislador autonómico, quien fácilmente puede evitarla legislando [Bayod López, El art. 149.3: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón), RDCA, Zaragoza, 1999, nº 2].

b) Ahora bien, ¿por qué ha de ser el Derecho estatal el llamado como ordenamiento supletorio? Y, en concreto, ¿cuál es la finalidad a la que sirve la supletoriedad?

El que el Derecho del Estado sea llamado como Derecho supletorio del resto de los ordenamientos autonómicos no se debe a que el Derecho del Estado sea una suerte de *ius commune*.

Si así fuera, lo que garantizaría la supletoriedad del Derecho estatal sería la uniformidad jurídica de todo el ordenamiento —función a la que respondía la supletoriedad del Código civil en 1888—, objetivo que ahora impide el principio de autonomía y pluralidad legislativa consagrado en el art. 2 CE y en el art. 139 CE, tal y como lo interpreta el TC (FJ 6º de la STC 88/1986 de 1 de julio).

Pero además, ello significaría también la atribución de una competencia universal, y sobre todas las materias, en favor del legislador estatal, lo que prohíbe el principio de competencia.

Que el Derecho estatal sea el supletorio del resto de los Derechos autonómicos no parte de la premisa de que los ordenamientos autonómicos sean necesariamente incompletos, sino de la finalidad de que lleguen a ser completos en el ámbito de sus competencias, y mientras lo consiguen, el ordenamiento estatal integra el sistema.

El valor principal al que sirve la cláusula de supletoriedad es evitar el horror vacui; la necesidad de que el ordenamiento español tenga una respuesta para los problemas que se planten en todo el territorio del Estado, de modo que el aplicador del Derecho cuente en todo caso con una norma, estatal o autonómica, con la que resolver un asunto determinado, y ello siempre que la laguna no haya sido querida por el legislador autonómico.[Torres Muro, La doctrina del Tribunal constitucional sobre la cláusula de la supletoriedad. Una defensa matizada, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 22, Madrid, 1997, p.179].

Si el Derecho estatal es el supletorio de los Derechos autonómicos no es porque aquél sea el Derecho común, o más completo, o porque el legislador estatal tenga una atribución universal de competencias, sino porque a través de la supletoriedad del Derecho estatal —y no de ningún otro Derecho supletorio— se asegura la aplicación del principio de unidad del ordenamiento español en el que deben ser integrados los ordenamientos autonómicos (art. 2 CE.).

En consecuencia, podemos afirmar que el fundamento de la regla de la supletoriedad establecida en la Constitución no es la mayor completud del ordenamiento estatal respecto del autonómico, sino la exigencia de completud del ordenamiento autonómico en relación con el principio de unidad que establece la constitución [Balaguer Callejón, La aplicación del Derecho autonómico y la aplicación supletoria del Derecho estatal, RAP, Madrid, 1991, p. 113].

c) Características de la supletoriedad del Código civil como Derecho del Estado. Hasta 1978, la supletoriedad del Código civil era permanente e invariable, puesto que el contenido del Derecho civil foral se reducía a lo plasmado en las Compilaciones, lo que significaba tan sólo una posibilidad de conservación y no de desarrollo orgánico. No siendo entonces susceptibles de desarrollo, el ámbito de aplicación del Código civil venía determinado por el art. 13 Cc.

Las Compilaciones, en cuanto sistemas coherentes de Derecho civil, podían autointegrarse en aquéllas materias que regulaban, bien partiendo de su sistema de fuentes, bien en razón de propias normas de interpretación, pero no podían comprimir el espacio de aplicación que le correspondía al Código: este podía aumentar y crecer e incluso derogar y modificar lo dispuesto para los Derechos forales.

Lo que ahora cambia respecto de la supletoriedad del Código civil en relación con el resto de los Derechos civiles no es su forma de aplicación: sólo en defecto de norma civil foral y habiendo ensayado una previa autointegración a través del sistema de fuentes (supletoriedad doblemente condicionada); lo que se modifica es el ámbito de aplicación del Código civil como Derecho supletorio, que se presenta ahora como contingente y variable, y que depende, en todo caso, del legislador autonómico.

En la medida en que ahora los Derechos forales o especiales no son sólo objeto de conservación, sino también de modificación y desarrollo, pueden llegar a ser unos Derechos completos en el ámbito de sus competencias. Si se desarrollan todas ellas, se reduce el ámbito de aplicación del Código civil como Derecho supletorio, de manera que el Código puede llegar a ser inaplicable por este concepto.

Las relaciones entre el Código civil como Derecho supletorio y los Derechos civiles autonómicos dependen del ejercicio de las competencias autonómicas en materia civil: de hasta dónde lleguen y cómo se ejerciten. El legislador autonómico, dictando normas en el

ámbito de su competencia, desplaza (aunque, propiamente, no deroga) los preceptos del Código.

En consecuencia, es importante tener en cuenta que la aplicación del Código civil como Derecho supletorio es variable y contingente, aunque la vocación del Código civil es ser indefinidamente —que no ilimitadamente— Derecho supletorio de los llamados Derechos civiles forales.

En efecto, como consecuencia del reparto competencial que en materia de legislación civil establece la Constitución española, el legislador estatal será siempre competente para legislar en materia civil, de manera que el Derecho civil que emana del Estado será siempre un Derecho válido y directamente aplicable al menos en el territorio nacional sujeto al Código civil.

Precisamente porque el Estado siempre gozará de un título competencial para legislar en materia civil, también podrá derogar su propio Derecho y sustituirlo por otro distinto.

Ello nos lleva a afirmar que en materia civil la supletoriedad del Derecho del Estado será una supletoriedad dinámica (y no estática, como puede llegar a ser en otros ámbitos del ordenamiento donde el Estado, al carece de competencia, ni tan siquiera puede derogar el Derecho preexistente, STC61/97 de 20 de marzo) [vid. Bayod López, La aplicación supletoria del Código civil al régimen económico matrimonial aragonés, en “Actas de los octavos encuentros de Foro aragonés”, ed. El justicia de Aragón, Zaragoza, 1999], de manera que el Código civil entrará como Derecho supletorio de la Comunidad autónoma con el contenido que tenga en cada momento y dejarán de ser Derecho supletorio estatal las normas civiles que hayan resultado derogadas.

Ello obliga al legislador autonómico a ser muy cuidadoso en la regulación del Derecho civil propio y en la determinación de sus mecanismos de autointegración, puesto que las variaciones del Código civil pueden afectar al Derecho propio, si no se han previsto los mecanismos de cierre del sistema civil autonómico. El único control que tiene el legislador autonómico es la posibilidad de anteponer una normativa preferente que impida la aplicación del Derecho supletorio.

Ello, además, exige del legislador autonómico un esmerado cuidado en la emisión de su normativa puesto que, como señala Salvador Coderch [pp41-44], la derogación del Derecho propio sin prever una normativa propia que sustituya al Derecho derogado —y sin que ello suponga la existencia de un conjunto vacío— podrá hacer penetrar en el ordenamiento autonómico al Derecho supletorio, que se aplicará en el estado de vigencia que tenga.

Obsérvese que entonces puede resultar aplicable una normativa que no hubiera querido el legislador autonómico, o bien puede quedar una materia, en principio, sin regulación, si el Derecho llamado a colmar la laguna ha resultado derogado por el legislador estatal (por ejemplo, la regulación de la dote desde 1981).

d) ¿Cuándo se aplica el Código civil como Derecho supletorio? En primer lugar, el Código civil sólo puede tener aplicación como Derecho supletorio en las Comunidades autónomas que gozan de competencia en materia de Derecho civil, pues evidentemente, en el resto del territorio nacional su aplicación siempre es directa.

Las normas del Código civil se aplican como Derecho supletorio de los Derechos civiles forales o especiales en aquéllas materias en que el legislador autonómico es

competente para legislar, pues si no lo fuera, tal y como hemos señalado, el Código civil se aplicaría en ellas, no por ser Derecho supletorio, sino por ser Derecho directamente aplicable en razón de la competencia exclusiva del Estado.

El Derecho estatal entra como Derecho supletorio del foral con las normas que en cada momento tenga. Los preceptos del Código civil y de las demás leyes estatales no han quedado congelados, para su aplicación como Derecho supletorio en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho civil, al ser reclamadas como tales por el legislador autonómico, sino que creados o modificados con posterioridad, así regirán en cuanto supletorios, y dejarán de serlo si acaso son derogados por el legislador estatal.

Igualmente, el TC ha señalado que el reenvío de una Comunidad autónoma a la normativa estatal no implica en modo alguno la fijación del Derecho estatal para esa Comunidad autónoma. Por el contrario, la remisión se refiere siempre a la normativa estatal vigente en cada momento, que puede ser alterada o derogada libremente por el poder general del Estado en el ámbito de su competencia (STC 227/88 de 29 de noviembre (FJ30) y S.TC103/89 de 8 de junio (FJ 3º),).

Puesto que el ámbito de la supletoriedad del Derecho estatal es justamente aquél en el que es competente el legislador autonómico, a éste siempre le queda el recurso de legislar, y reducir así el ámbito de la supletoriedad anteponiendo una legislación propia que, aplicada preferentemente, elimine la aplicación del Derecho estatal.

D.- La aplicación de preceptos del Código civil como Derecho autonómico.

a) Señala la doctrina que algunas normas del Código civil todavía pueden resultar aplicables en las Comunidades Autónomas con Derecho propio por un tercer concepto, que no es ni como Derecho directamente aplicable ni como Derecho supletorio, sino como Derecho civil propio que incorpora a su legislación la norma prevista en el Código civil.

Esta forma de legislar “per relationem” se introduce en 1984 en la comp. Catalana en su Disposición final 3ª, y es con posterioridad imitada por Aragón (1985), Navarra (1987) y Baleares (1990).

La incorporación de estas normas responde a la finalidad de fijar el contenido concreto del Derecho civil foral, sin que se vea afectado por posteriores modificaciones que el legislador estatal pueda hacer sobre los preceptos del Código civil a los que se remiten los preceptos del ordenamiento autonómico.

Esta técnica de remisión estática puede entenderse como una promulgación abreviada de la ley autonómica, porque la remisión que las Compilaciones hacen a los artículos del Código civil supone la incorporación de dichos preceptos al ordenamiento autonómico, de manera que el texto de los artículos del Código civil llamados por esta vía es como si hubieran sido transcritos en las Compilaciones o leyes civiles autonómicas.

Un claro ejemplo de remisión estática se encuentra en el art. 52. 2º Comp. aragonesa. En dicho precepto, los arts. 1392 y 1393 quedan incorporados al ordenamiento aragonés como si hubieran sido promulgadas por el legislador autonómico. Precisamente por ello la modificación del art. 1393 por LO. 1/96 de 25 de enero no afecta al Derecho aragonés.

b) Para encontrarnos ante una remisión estática no es necesaria una precisión extrema en la designación de los preceptos del Código civil —señalando, como en ejemplo aragonés, los artículos del Cc. por su número—, aunque sí es exigible un buen grado de

concreción en la referencia a su articulado. Referencias menos precisas deben entenderse como reiteración de la función supletoria del Derecho estatal. Naturalmente, en muchos casos es dudoso si nos encontramos en una u otra hipótesis. Hay que recordar que buena parte de las "remisiones" se hicieron antes de 1978, en un sistema de relaciones entre el Código y las Compilaciones sustancialmente diferente.

c) Las diferencias que las remisiones estáticas presentan con el Derecho supletorio podrían resumirse del siguiente modo:

La remisión al Código civil es competencia del legislador autonómico, que legisla "per relationem", incorporando como propias normas de otro ordenamiento.

Como técnica legislativa, evidentemente, no es muy correcta, pues la norma incorporada no resulta textualmente publicada y se hace necesaria la consulta del Diario oficial de otro ordenamiento.

En teoría la remisión, en cuanto competencia del legislador autonómico, le permitiría no sólo incorporar normas del ordenamiento del Estado, sino de cualquiera otro autonómico.

Por el contrario, el Derecho supletorio es siempre y en todo caso el Derecho estatal válido y vigente en cada momento.

La supletoriedad no es competencia del legislador autonómico, aunque éste puede limitarla, controlarla y hasta excluirla mediante su propia legislación

III.- Jurisprudencia.

S.TC. 227/88 de 29 de noviembre.

S.TC. 103/89 de 8 de junio.

S.TC. 88/93 de 12 de mayo.

S.TC. 156/ de 6 de mayo.

S.TC. 226/93 de 8 de julio.

S. TC.118/96 de 27 de junio.

S. TC. 61/97 de 20 de marzo.

IV. Bibliografía.

Balaguer Callejón, Francisco, La aplicación del Derecho autonómico y la aplicación supletoria del Derecho estatal, RAP, 124, Madrid, 1991, pp. 95-147.

Balza Aguilera, Javier y De Pablo Contreras, Pedro, El Derecho estatal como Derecho supletorio del propio de las Comunidades autónomas, REDA, 55, Madrid, 1987, pp. 381-435.

Bayod López, Carmen, La aplicación supletoria del Código civil al régimen económico matrimonial aragonés, en "Actas de los octavos encuentros de Foro de Derecho aragonés", ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999.

— El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón), RDCA,V, 1999, nº2, .

Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, Comentario al art. 13 Cc., Comentarios al Código civil, T. I Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 150 y ss.

— La conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales allí donde existan, en Derecho privado y constitución, 1, 1993, pp. 15 y ss.

Delgado Echeverría, Jesús, Comentario al art. 1 Comp. aragonesa, en Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón, T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, ed. DGA, Zaragoza, 1988, pp. 99-196.

— Fuentes del Derecho civil catalán en particular, la compilación y la legislación común, en Llibre del II Congrés Jurídic Catalá, FCJC, Barcelona, 1972, pp. 160-183.

— Los Derechos forales en la Constitución, RJC, 1979, pp. 145-167.

— El origen del primitivo art. 13 Cc. y el Derecho aragonés, en Centenario del Código civil, T.I, Madrid, 1990, pp. 657-661.

— Doctrina del TC sobre competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil, RAAP, 4, Zaragoza, 1994, pp. 361-404.

— en Lacruz y otros, Elementos de Derecho civil, I, Parte General, volumen primero, Introducción, ed. Dykinson, Madrid, 1998, pp. 77-103

García de Enterría, Una reflexión sobre la supletoriedad del Derecho del Estado respecto de las Comunidades autónomas, RDA, 95, 1997, pp. 406 y ss

Herrero de Miñón, Marginales al nuevo Título preliminar del Código civil, en Documentación jurídica, 1974, pp. 359 y ss.

Lacruz Berdejo, El Congreso nacional de Derecho civil de 1946, en Estudios de Derecho civil, Barcelona, 1958, p. 1y ss.

— Comentario al art. 3 Comp. aragonesa, en Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón, T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, ed. DGA, Zaragoza, 1988, pp. 229-298.

— “El ocaso del art. 13 (antes 12) del Código civil, Primer Congreso de Derecho vasco, Oñati, 1983, pp. 263-272.

Lalaguna Dominguez, Enrique, Ámbito territorial de aplicación del Código civil, RDP, Madrid, 1977, pp. 311-328.

— Comentario al art. 13 Cc. en Comentarios al Código civil y a las Compilaciones forales, T.I, vol. 2, Edersa, Madrid, 1995, pp. 1.083-1.201.

— La diversidad de legislaciones civiles en España, Valencia, 1998.

Lasagabáster Herrate, Los principios de supletoriedad y prevalencia del Derecho estatal respecto al Derecho autonómico, Madrid, 1991.

Puig Brutau, José, “Derecho común”, en Enciclopedia Jurídica, T. I, Barcelona, 1950, pp. 357-379.

Puig Ferriol, Luis, El denominado problema foral desde la perspectiva de un centenario, en Centenario del Código civil, t. II, Madrid, 1990, pp. 1617-1636.

Roca Trias, Encarna, El antiguo art. 12 del Código civil y la historia del Derecho supletorio en Centenario del Código civil, T. II, Madrid, 1990, pp. 1677-1806.

Salvador Coderch, Pablo, El Derecho civil de Cataluña. Comentario al nuevo art. 1 de la Compilación catalana, RJC, 1984, pp. 7-73.

— La Compilación y sus historia, Barcelona, 1985.

— La disposición final tercera de la Compilación catalana y la técnica legislativa de las remisiones estáticas, ADC. Madrid, 1984, pp. 975-1006.

Sancho Rebullida, Francisco de Asís, Comentario al art. 2 Comp. aragonesa en Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón, T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, ed. DGA, Zaragoza, 1988, pp. 197-228.

Serrano García, José Antonio, La Comunidad autónoma de Aragón y su Derecho civil foral, Derecho Privado y Constitución, 1, Madrid, 1993, pp. 177-221.

Torres Muro, Ignacio, La doctrina del Tribunal constitucional sobre la cláusula de la supletoriedad. Una defensa matizada, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Las perspectivas del Estado autonómico, II, nº 22, Madrid, 1997, pp. 155-185-